

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, noviembre 5 de 2021

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Camilo Triviño Rodríguez. Radicado 1100140030782019-0089600

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales y dado que no pruebas pendientes por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso procede el despacho a dictar sentencia de fondo.

Síntesis de la demanda y su contestación

Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva en contra del señor Camilo Triviño Rodríguez, para que a través del proceso ejecutivo se condene a los demandados a pagar las sumas de dineros indicadas en la demanda.

Como hechos relevantes se señaló que el demandado suscribió el pagaré 460092953 a favor de la sociedad Bancolombia S.A. en cuantía de \$38.615.093,34 para ser cancelados en 36 cuotas mensuales a partir del 27 de agosto de 2017, posteriormente modificadas para ser canceladas los días 17 de cada mes.

La sociedad demandante reconoció la existencia de pagos a la obligación debida, los cuales dijo haber imputado tanto a intereses como a capital, de acuerdo con el plan de pagos anexo a la demanda. Sin embargo, advirtió que el demandado incurrió en mora a partir del 18 de septiembre de 2018, de manera que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título.

Por encontrarlo procedente el juzgado libró mandamiento de pago el pasado 26 de junio de 2019, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda. El demandado se notificó de forma personal de la orden de apremio y en su defensa formuló la excepción de cobro de lo no debido, argumentando que la parte actora no demostró cómo aplicó los pagos y abonos realizados por el deudor, de manera que mal haría el despacho en ejecutar la obligación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se presentó el pagaré 460092953, suscrito por el demandado en favor de la sociedad Bancolombia S.A. en cuantía de \$38.615.093,34. Revisado el título valor, el despacho encontró acreditados los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contienen la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, el pago de forma incondicional de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien los crea, la cual no fue objeto de tacha por la parte pasiva.

Así mismo, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., esto es, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento, considerando que se pactó el pago en instalamentos y que ante la mora se hizo uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo la totalidad de la deuda.

La obligación es, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues se identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida y el monto adeudado; es expresa al encontrarse declarada y delimitada en su contenido, pues se trata de sumas de dinero que están determinadas en cifras aritméticas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado.

Ahora bien, la parte demandada excepcionó cuestionando la imputación de pagos que realizó el actor, advirtiendo que no se allegó

con la demanda, pues solo se refirió la existencia de pagos imputados a intereses y capital, conforme al plan de pagos inicialmente pactado.

En el caso concreto de entrada se advierte la no prosperidad del medio defensivo, pues el demandado no demostró haber efectuados pagos o abonos a la obligación debida. Su excepción se encuentra carente de pruebas incumpliendo la exigencia prevista en el art. 442 del CGP, según la cual no solo deben expresarse los hechos en que se funden las excepciones, sino acompañar las pruebas relacionadas con ella, como bien pudo ser la relación de pagos o abonos efectuados por el demandado y la forma de imputación que de acuerdo con la ley (cfr. art. 1653 C.C.) debía realizarse.

Y es que no se puede olvidar que, ante una negación indefinida del demandante respecto del presunto incumplimiento parcial de la obligación, incumbía al demandado, y no al demandante, probar el hecho positivo del pago y en últimas el supuesto de hecho que daba lugar al cobro de lo no debido ante la existencia de imputaciones contrarias a derecho (cfr. art. 167 CGP), circunstancia que como quedó expuesto no basta con ser alegada.

En los términos anteriormente expuestos debe aceptarse que para la fecha de interposición de la demanda el aquí demandado presentaba mora, por lo que era viable que el demandante hiciera uso de la cláusula aceleratoria prevista en el título, exigiendo la totalidad de las obligaciones adquiridas. Este tipo de cláusulas, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite que en aquellos eventos de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas o instalamentos, el acreedor tenga la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato los instalamentos pendientes de pago.

Por lo anterior y sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6399ae151a7f7e752ae8f7cefb46b82896cbb4d12ccd8e9e60ce6b7cdfb2d066

Documento generado en 05/11/2021 07:27:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>